



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP ACUM 063/064-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y seis minutos del uno de diciembre de dos mil veintidós.

El 30 de noviembre del presente año, se recibieron vía correo electrónico, solicitudes de información con Ref. UAIP 063-2022 y UAIP 064-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En razón que, en ambas solicitudes se trata del mismo peticionante y se requiere la misma información, se acumularan bajo la referencia UAIP ACUM 063/064-2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 79 de la ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“1. Copia digital de los estados financieros y/o historial de transacciones en la cual se haga constar y sustente, lo establecido por el Presidente de la República Nayib Bukele el día 17 de noviembre de 2022 a las 2:28 am, a través de su cuenta oficial de Twitter, donde manifiesta que El Salvador está comprando un bitcoin todos los días a partir de 18 de noviembre de 2022.

2. Así mismo, requiero se me proporcione información respecto de la forma de resguardo de los bitcoins comprados por el Gobierno de El Salvador, en el sentido de comunicarme si se ocupa hot wallet o cold wallet, para el resguardo de dichas monedas digitales.”

I. Acumulación de expedientes.

El Art. 79 de La Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “el funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión” Al respecto se comprueba que la solicitante envió en la misma fecha dos solicitudes de información con la misma pretensión de información, consecuentemente es procedente acumular ambas solicitudes.

II. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara¹”.

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

¹ Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso, la información requerida no es competencia funcional de Presidencia de la República, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) correspondiente mediante el siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos RESUELVO:

Informar al peticionante que puede realizar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información correspondiente mediante el link antes mencionado.

Notifíquese.



Gabriela Gamez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



[Handwritten signature]
[Faint handwritten text]